

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00103**-00

ACCIONANTE: MELOCOTON S.A.S

ACCIONADO: ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición de MELOCOTON S.A.S, en contra de ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición con destino a la ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, con el fin de que se declarara la prescripción y/o extinción del impuesto predial del inmueble con referencia Catastral No. 010503120239904, la cual fue radicada a través del portal web el día 29 de diciembre de 2020 y a la cual le correspondió el radicado EXT-AMC -20-0062879. Sin que hasta la fecha hubiera recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se ordene a ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 29 de diciembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 15 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA

La entidad a través de la oficina Asesora Jurídica manifiesta que La petición presentada por la señora DARY LUZ PÉREZ VARGAS, representante legal de MELOCOTON S.A.S radicada bajo la foliatura interna No. EXT-AMC -21-0011383 (solicitud de Prescripción de impuesto predial) fue contestada de fondo y completa mediante acto administrativo No. RESOLUCION AMC-RES-000092-2021 DE FECHA 18/02/2021, notificada por OFICIO AMC-OFI-0014313-2021 y enviada al

correo electrónico: melocotton02_castellana@hotmail.com al peticionario el día 19/02/2021, considerando que ha dado respuesta de fondo a la solicitud, por lo cual solicita que se niegue la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA, vulneró el derecho fundamental de de petición de MELOCOTON S.A.S, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 29 de diciembre de 2020.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** El debido proceso en las actuaciones administrativas. **Tercero:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia*

constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la accionante considera que la ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, vulneró su derecho fundamental de petición a no dar contestación a la petición radicada a través del portal web el día 29 de diciembre de 2020 y a la cual le correspondió el radicado EXT-AMC -20-0062879 y en la que solicitaba se declarara la prescripción y/o extinción del impuesto predial del inmueble con referencia Catastral No. 010503120239904.

Revisada el presente asunto denota el despacho que el accionado al rendir el informe solicitado por este despacho manifestó que la petición fue recibida por la entidad accionada el día 09/02/2021, afirmación que pudo ser comprada por este despacho, ya que conforme al acuse de recibo obrante a folio 1 del archivo PDF número dos, denominado pruebas, la petición formulada por la accionante fue radicada bajo el número No. EXT-AMC -21-0011383 y no EXT-AMC -20-0062879, como lo denuncia está en su escrito de tutela.

Teniendo en cuenta ello y con fin verificar la fecha en que fue radicada la mentada petición, este despacho ingresó a la plata forma de la alcaldía mayor de Cartagena, y haciendo uso del código de radicado y contraseña relacionados en el acuse de recibo antes mencionado, se pudo verificar que la fecha de radicación de la petición fue el 09/02/2021 y no el 29 de diciembre de 2020, como lo afirmó la accionante. Así las cosas el termino para resolver la petición formulada por la accionante iniciaría el 09/02/2021.

Al respecto resulta importante traer a colación las disposiciones que sobre peticiones consagra el DECRETO 491 DE 2020, prescribe la norma en cita en su artículo 5°:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

(...)

Colíjase de lo anterior que, el accionado contaba con treinta días para resolver la petición incoada por la accionante, término que no se encataba vencido al momento de presentación de esta

acción constitucional, puesto que desde la presentación de la petición hasta el inicio de este trámite tan solo habían transcurrido poco más de cuatro días.

Es decir, la presente acción de tutela, resulta improcedente, puesto que no aun a la fecha de procedimiento de este fallo no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

No obstante lo anterior revisada la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición objeto de estudio y contenida en la resolución AMC-RES-000092-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, se colige que se dio respuesta de fondo, a través de acto administrativo, como quiera que el derecho de petición dio lugar a una actuación administrativa conforme el Art. 4 n°2 del CPACA, debidamente fundamentada fáctica y normativamente, dentro del curso de la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto al elemento de ponerse en conocimiento la respuesta, la Corte Constitucional en sentencia T- 149 de 2013, sostuvo lo siguiente:

"La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información." (Subrayas nuestras)

Sobre este aspecto tenemos que en tratándose de actos administrativo, normalmente la notificación debe surtir conforme los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, personalmente o por aviso; sin embargo, a la luz de la realidad de pandemia por la cual esta atravesando el país y el mundo, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual en su artículo 4 expone lo siguiente:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En tal sentido, dicho decreto habilita que la notificación de los actos administrativos se realice, preferiblemente por medios electrónicos, y solo en el caso de no poderse realizar de esta forma, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cuanto a las actuaciones administrativas que se encuentren en curso, impone el deber de los administrados de informar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones.

En el caso sub examine, se acredita que la entidad ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA, logró poner en conocimiento el acto administrativo AMC-RES-000092-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, que resuelve solicitud de prescripción, como respuesta al derecho de petición. Ello se vislumbra mediante pantallazo que aporta la entidad del correo electrónico enviado a la dirección electrónica melocotton02_castellana@hotmail.com, dirección aportada por la accionante tanto en la petición objeto de esta acción constitucional, como en el acápite de notificaciones del escrito de tutela a efectos de notificación personal.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, puesto que la fecha de presentación de esta acción y aún a la fecha de proferimiento de este fallo, no se encuentra configurados hechos constitutivos de vulneración del derecho fundamental del petición de la accionante por parte de ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA,

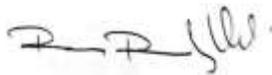
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por MELOCOTON S.A.S, en contra de ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

YMR

Firmado Por:

**ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdb441d04228d23d77b45b780978507c8778c2ea7b0d6a18dda1ec7c1d89a8a

Documento generado en 24/02/2021 04:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>